



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 106/2001

La Laguna, a 3 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías en relación con la *revisión de oficio del Decreto dictado por la Concejalía de Urbanismo, de fecha 10 de mayo de 1999, concediendo a S.M.P. una licencia de obras para la construcción de un muro (EXP. 121/2001 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Accidental del Ayuntamiento de Tías, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto dictado por la Concejalía de Urbanismo, de 10 de mayo de 1999, por el que se otorgó licencia de obra para la construcción de un muro a S.M.P.

La solicitud de Dictamen se formula al amparo de lo establecido en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación éste con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El presente procedimiento de revisión de oficio se inició por Decreto de la Alcaldía, de 11 de mayo de 2001. Este decreto, al mismo tiempo, concedió audiencia al interesado por un plazo de quince días a los fines previstos en el artículo 84, LRJAP-PAC, notificándosele el siguiente día 17 de mayo la apertura de tal trámite. Y, en efecto, el interesado presentó alegaciones el 11 de junio.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Mediante Providencia del instructor del procedimiento, de 12 de junio, se acordó la apertura de un periodo de prueba por término de veinte días al objeto de incorporar al expediente los informes técnicos municipales, que fue notificada al interesado el 25 de junio.

Finalmente, el 16 de agosto de 2001 se formuló Propuesta de Resolución, la cual se notificó innecesariamente al interesado, con fecha de registro de salida de la Corporación de 17 de agosto de 2001; la misma de remisión de la solicitud de Dictamen a este Consejo, donde tuvo registro de entrada el 3 de septiembre de 2001.

2. Según se ha indicado, la revisión de oficio se ha iniciado y pretende resolverse por el Sr. Alcalde de la Corporación. Sin embargo, como se ha expuesto en los Dictámenes de este Consejo 19/1997 y 43/1998, el órgano competente para declarar la nulidad y para iniciar el procedimiento de revisión es el Pleno de la Corporación. Así, estableciendo el artículo 110.1 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) que corresponde al Pleno de la Corporación la revisión de los actos de gestión tributaria y, en su caso, la antedicha declaración, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante el silencio de la legislación de Régimen Local sobre el órgano competente para iniciar y resolver estos procedimientos respecto a los demás actos administrativos, ha entendido aplicable a éstos la referida norma (SSTS de 3 de junio de 1985 y de 2 de febrero de 1987). Por consiguiente, este procedimiento se ha iniciado por órgano incompetente, lo que podría viciar de nulidad la resolución que se adopte.

3. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento que nos ocupa, en cuanto iniciado de oficio el 11 de mayo de 2001, ha prolongado su tramitación por tiempo que ha excedido del plazo de tres meses prevenido en el artículo 102.5, LRJAP-PAC, sin que se haya dictado la pertinente resolución. Y, en consecuencia, se ha producido por tal motivo el efecto de caducidad procedimental determinado en dicho precepto legal; lo que, como ha advertido reiteradamente este Consejo (cfr. Dictámenes 71, 72 y 107/2000 o 61/2001), obsta a la emisión de un Dictamen de fondo.

A este fin ha de advertirse que el momento de iniciación del procedimiento es la fecha del acuerdo correspondiente (cfr. artículo 42.3,a), LRJAP-PAC), siendo por ello incuestionable que su caducidad se produce el 11 de agosto de 2001.

En definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 LRJAP-PAC, de aplicación al caso por no haberse dictado resolución en el plazo establecido, debe

dictarse resolución que declare la caducidad y ordene el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.3, LRJAP-PAC. Lo que no obsta a que se pueda incoar y concluir nuevo procedimiento en el plazo legalmente establecido por el órgano competente para ello.

CONCLUSIONES

1.- El órgano competente para la declaración de nulidad de los actos de las Corporaciones Locales es el Pleno.

2.- Se ha producido la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo legalmente establecido.